

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno.

### HOMOLOGACIÓN

Niña: **S.Y.C.V.**

#### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se emite por este Despacho pronunciamiento dentro del trámite de Homologación procedente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto de la Resolución Administrativa No. 45c de 21 de julio de 2021, por la cual se declararon vulnerados los derechos a la niña **S.Y.C.V.**, y como medida provisional se ordenó la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora señora **S.J.V.S.**

#### II. ANTECEDENTES

1. El día 28 de enero de 2021, se comunica la señora **M.T.S.H.**, en calidad de progenitora de la niña **S.Y.C.V.**, quien manifiesta que: *“(...) durante las vacaciones, la menor de edad pasó tiempo con su progenitor y con sus primos [C.O.C.] de 7 años y [F.O.C.] de 5 años, no obstante, nota que los menores de edad juegan a realizar acciones con contenido de tipo sexual lo que considera irregular. Aclara que su hija [S] le ha comentado que su prima [C] le pide que jueguen a abrir las piernas de los muñecos para “hacer el amor”, además indica que en una ocasión [F] le dijo a [S] que si podía darle un beso, al ella responder que sí, le indicó que debían quitarse la ropa, finalmente ambos menores de edad fueron encontrados en una habitación solos mientras [F] estaba sobre [S.]. Aclara que quien los encontró fue la madre de los menores de edad [F] y [C], así que ella le dijo a [S] que no podía decir nada o su progenitora la golpearía, reporta que además ellos no creen en la versión de los menores de edad y no han realizado acciones para mitigar estas conductas. Menciona que considera un riesgo que su hija deba retornar a tener contacto con sus primos, dados los sucesos presentados. (...)”.*

2. En decisión de 29 de enero de 2021, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Bosa, dispuso: *“PRIMERO: A los integrantes del equipo técnico interdisciplinario asignado (...), adelantar la verificación de garantía de los derechos (...), en favor de la niña (o) y Adolescente [S.J.C.V.]. SEGUNDO: (...). TERCERO: Realizar los informes correspondientes (...)”.*

3. El 1 de febrero de 2021, se realizó *“INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS”*, por parte del Psicólogo del Centro Zonal Bosa, quien rindió concepto indicando que: *“(...) [S.J.C.] presenta un desarrollo físico, cognitivo, motor y social con aparente concordancia a su etapa evolutiva e instrucción; a nivel emocional y afectivo se observa leve afectación asociadas a la petición, no se observa labilidad emocional, expresa sus sentimientos y emociones, demostraciones espontáneas de apego a su progenitora, vínculo afectivo fuerte con la misma, sin embargo, se observa riesgo de imitación de conductas acordes a su edad en su desarrollo psicosexual. Red de apoyo en el cuidado de la menor suficiente. Respecto a la verificación de derechos, en la niña [S.J.C.] se observan derechos a la identidad, salud, educación y cuidado, sin embargo, se observó amenazado su derecho a la integridad y*

derechos sexuales y reproductivos por situación de conductas sexualizadas con otro menor. (...). De acuerdo a lo anterior se recomienda apertura de PARD, ubicación de la menor en medio familiar actual, vinculación a manejo por psicología especializada y seguimiento pertinente del caso”.

Por su parte, la Trabajadora Social del Centro Zonal Bosa, rindió “*INFORME DE VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS*”, en el cual señaló: “(...). En virtud de lo expuesto en el presente informe, es posible identificar que la niña [S.J.C.V.] hace parte de una familia de tipología monoparental, pues convive únicamente con la progenitora. Se encuentran en etapa de familia con hijos menores, toda vez que [S] tiene 04 años de edad. Existe vínculo afectivo significativo entre la niña y la progenitora. [S] se encuentra vinculada a jardín infantil y afiliada al sistema de salud. En lo referente a los motivos que generan el contacto con el ICBF, se identifica que la señora [S] reporta presuntas conductas sexualizadas entre menores de 14 años, situación que al parecer ocurrió en cada de familia extensa de [S] por línea paterna, por lo que la señora se ha movilizó para que su hija reciba la atención que requiera. Por lo anterior, se sugiere respetuosamente (...) tomar las medidas legales a que haya lugar; se considera pertinente abrir PARD y mantener la ubicación de [S.J.] en medio familiar en cabeza de la progenitora. Así mismo, se sugiere remitir a proceso terapéutico especializado para abordar con la niña las presuntas conductas sexualizadas, así como brindar a la señora [S] herramientas para prever que situaciones similares se presenten a futuro”.

4. Con base en los informes reseñados, la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa, profirió auto de apertura de investigación dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **S.Y.C.V.**, de fecha 4 de febrero de 2021, y entre otras disposiciones, adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña, la ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado de su progenitora **S.J.V.S.**, y ordenó la vinculación de la niña a proceso terapéutico en **CREEMOS EN TI**, con acompañamiento y vinculación de la progenitora.

5. Posteriormente, en decisión de fecha 24 de febrero de 2021, se ordenó el traslado del PARD a favor de la niña **S.Y.C.V.**, junto con su Historia de Atención en el estado en que se encontraba, para dar continuidad al procesos, al Centro Zonal Bosa Defensoría de Familia Especializada, de la Regional Bogotá ICBF; razón por la cual, el 10 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de las diligencias administrativas, se confirmó la medida de restablecimiento adoptada a favor de la referida niña y se ordenó al equipo de trabajo social, psicología y nutrición hacer el seguimiento a la medida. Asimismo, se escuchó en declaración al progenitor de la niña señor **J.E.C.P.**

6. En audiencia de conciliación No. 001 de la niña **S.Y.C.V.**, de 3 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente: “1. *CUSTODIA Y CUIDADO: personal en cabeza de la progenitora (...).* 2. *VISITAS: Acuerdan de la siguiente manera cada 15 días recogiendo la niña en el horario de viernes 7:00pm a 8:00pm, en la casa de la progenitora (...), regresándola el lunes en horas de la mañana para que asista al colegio entre las 8:00 am – 9:00 am. (...)*”.

7. Durante el seguimiento, se presentó “*INFORME PSICOLOGICO*”, de fecha 20 de mayo de 2021, en el que se indicó: “(...). *SITUACIÓN ACTUAL: La menor de edad hace un mes está conviviendo, con la progenitora, la abuela materna y un tío (...), la señora refiere que está proyectando irse a vivir nuevamente sola con su hija, pero cerca a la madre de ella debido a que es quien cuida a la niña cuando la madre labora. La menor en visita con su progenitor en casa de la abuela paterna (...), le refiere a la madre “haber visto a su papá besando a la novia y besándola en la vagina, esto le causó tristeza y se puso a llorar, pero al parecer el padre no reaccionó ante la menor de edad”. La madre agrega que la menor de edad replica lo ocurrido con sus primos jugando con sus muñecos. La menor refiere no haber vuelto a ver a la tía [M] ni a sus primos, quienes al parecer también están en proceso. La menor está actualmente recibiendo proceso especializado en Creemos en*

ti, con dos sesiones a la fecha. **CONCEPTO:** (...). Basado en lo descrito anteriormente, se sugiere de manera respetuosa a la autoridad administrativa realizar acciones legales a que haya lugar, recomendando que las visitas con el padre sean acompañadas por otro adulto responsable, continuar proceso terapéutico, vinculando a los progenitores y dejar el proceso en seguimiento, el cual debe ser remitido al CZ Soacha, toda vez que en la actualidad la señora refiere vivir (...) en (...) Soacha Despensa. (...)."

Por lo anterior, en decisión de 27 de mayo de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa, modificó el régimen de visitas respecto de la niña **S.Y.C.V.**, por los nuevos hechos presentados dentro del PARD, así: "(...) las visitas serán cada 15 días con el progenitor en horas del día de 8:00 am a 5:00 pm, los días sábado y domingo, sin pernotar donde vive el padre, la menor durante esta visita debe estar siempre acompañada de otro adulto responsable. Se debe mantener contacto telefónico entre la niña y el progenitor. **SEGUNDO:** Se ordena que los progenitores sean vinculados a proceso terapéutico por EPS por el área de psicología, siendo el objetivo principal fortalecer las pautas y patrones de crianza adecuadas, potencializar los roles parentales, comunicación asertiva sana y responsable. (...)."

**8.** En valoración psicológica realizada el 9 de julio de 2021, la Psicóloga del Centro Zonal Soacha, concluyó: "(...). De acuerdo con lo observado durante el espacio de valoración se logra concluir que la señora [C.J.V.S.] cuenta con condiciones psicoafectivas que le permiten continuar asumiendo la custodia de su hija [S.J.C.V.], encontrando factores importante como la idoneidad en las condiciones físicas, morales, económicas, emocionales y habitacionales para asumir el cuidado y crianza de [S], además cuenta con la disponibilidad y disposición de tiempo necesario para garantizar el cuidado y la protección de su hija, gracias a la red de apoyo con la que cuenta, lo cual favorece el acompañamiento de [S], evidenciando además movilizaciones en relación con la garantía de derechos de su hija. Se sugiere y se considera importante que la señora [C] de continuidad a los tramites que adelanta ante la Comisaria de Familia y Fiscalía en relación con los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, además, de dar inicio a la atención psicoterapéutica con el objetivo de abordar los sentimientos de temor y demás secuelas que pueda presentar como resultado de su historia de vida".

Asimismo, en informe de visita domiciliaria de fecha 9 de julio de 2021, la señora trabajadora social, señaló "(...). A partir de la visita domiciliaria se logra identificar que existe relación disfuncional a nivel parental, progenitora que aún no supera el duelo por la separación que concretamente se dio en diciembre de 2020, la progenitora refiere eventos de violencia intrafamiliar y procesos adelantados en fiscalía y comisaria de familia. A la fecha los padres no han adelantado proceso de divorcio; el padre establece contacto telefónico con su hija diariamente. No se identifica en el entorno factores de riesgo toda vez que la progenitora ejerce de manera diligente y responsable su rol de madre; cuenta con un proyecto de vida claro no ha establecido nuevas relaciones afectivas sin embargo se identifica con un estilo de crianza sobreprotector. (...). En cuanto a la menor de edad es una niña expresiva, alegre y su lenguaje es claro el vínculo afectivo entre madre e hija es cercano y estrecho enmarcado de respeto y cariño. (...). La familia asiste a iglesia cristiana red de apoyo que ha estado presente siempre en sus vidas, al interior del hogar sus miembros niegan ideas suicidas, consumo de alcohol, cigarrillo o sustancias psicoactivas. En conclusión, se identifica progenitora garante de los derechos de su hija que debe continuar proceso de atención psicológica para superar eventos estresantes vividos en la relación de pareja con el fin de contar con herramientas que le permitan elaborar el duelo por la separación y afrontar que el padre de su hija cuenta con una nueva relación afectiva. Se identifica progenitora empoderada frente a su rol materno, pero es necesario fortalecer pautas de crianza que le permita ejercer un estilo de crianza democrático, dentro de los factores generativos se destaca el fuerte vínculo afectivo entre madre e hija. Se recomienda que los padres de la menor propicien espacios de diálogo enmarcados en el respeto y buen trato. (...)."

**9.** Mediante Resolución No. 45c de 21 de julio de 2021, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Bosa, resolvió "**PRIMERO.** Declárense Vulnerados los derechos de la niña [S.Y.C.V.] (...). **SEGUNDO:** Como medida provisional de Restitución

de Derechos se ordena a favor del interés superior de la niña (...), debe residir bajo la custodia y cuidado personal de la señora [S.J.V.S.] en calidad de progenitora, (...), y permitir el derecho de vínculos de afecto y confianza mediante visita con el progenitor (...) es cada 15 días sábado de 7:00 am a 7:00 pm y domingos de 7:00 am a 7:00 pm, (...) quien se compromete a continuar asegurándole a su hija un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde lo físico, psicológico, afectivo, intelectual, social y ético. Ambos progenitores tendrán participación en los eventos del colegio, médicos, cumpleaños, compra de ropa. TERCERO: Los señores [S.J.V.S.] y [J.E.C.P.] en calidad de progenitores, deben continuar con el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1) Brindar a la niña todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en el aspecto físico, educativo o intelectual, salud, moral y social, dándole el amor, la tranquilidad y un ambiente sano. 2) Debe abstenerse de delegar el cuidado de la niña a terceras personas que la coloquen en situaciones de riesgo que atenten contra su integridad física o mental. 3) Evitar cualquier acto de violencia intrafamiliar en que se vea involucrada la niña y cualquier otro miembro de la familia con la niña. 4) Facilitar al Equipo Psicosocial de esta Defensoría, la asesoría y seguimiento al Medio Familiar y cumplir con las citas que se otorguen. 5) Informar a la Defensoría de Familia que corresponda, sobre el estado general de la niña cuando así lo solicite y cualquier cambio de domicilio o residencia. 6) Asistir a terapia por psicología, por EPS que será remitida por la psicóloga de esta Defensoría de Familia. CUARTO: Se ordena dar continuidad al proceso hasta tanto se culmine la atención terapéutica brindada por la Asociación Creemos en Ti y por el seguimiento psicosocial donde se verifique como es la situación en medio familiar con los progenitores. QUINTO: (...). SEXTO: (...).

10. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes, quienes interpusieron recurso de reposición manifestando que "(...), a nombre del progenitor (...): consideramos que la madre no garantiza los derechos de la menor en ninguna de sus áreas, con sus actos demuestra y vulnera todos sus derechos, no perite (sic) las visitas, aun sabiendo que no hay un concepto que demuestre la responsabilidad del padre en los hechos denunciados y puesto en conocimiento del ICBF. Además, consideramos que el sentido del fallo esta sesgado ya que no existió un acercamiento de ninguna institución al padre, como se ordenó inicialmente en el auto de apertura, y que cada una de las manifestaciones que han sido tenida (sic) en cuenta por parte del grupo interdisciplinarios que hace parte del proceso se ha observado solamente las versiones que ha entregado la madre, se observa que los conceptos emitidos por cada uno de ellos (sic) profesionales dentro del concepto se han desconocido las manifestaciones que el padre ha hecho y desde esta perspectiva creemos que el análisis del presente caso que ha concluido con el anterior fallo no ha cumplido con el total de requerimientos que deberían tenerse en cuenta para este tipo de procesos y de esta forma no se ha podido salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, es por ello que solicitamos muy comedidamente a la falladora nuestra principal petición que es tener la custodia en cabeza del padre, y que se modifique de esta forma las consideraciones del fallo y su resolución, por último que exista una verificación de derechos del padre ya que no ha habido un pronunciamiento de un profesional del ICBF".

Por su parte la progenitora indicó que: "no estoy de acuerdo con lo acordado dado que le (sic) padre retorno a S.Y.C.V., la casa de los primos y se está vulnerando el derecho a que [s] crezca a nivel emocional sano, dado que nadie me puede garantizar en este momento que bajo el cuidado de estas nuevas visitas [S] no va a seguir retornando a la casa de los presuntos agresores, entonces pido que se garantice el derecho a [S] de que no comparta con los niños [K] y [F] porque ello le afecta emocionalmente. Dado en que en los tres casos ha sido bajo el cuidado del padre que mi hija a sido afectada".

11. En consecuencia, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Bosa, mediante Resolución No. 48 del 06 de agosto de 2021, resolvió confirmar en su integridad la decisión cuestionada y procedió a remitir las diligencias a los Juzgados de Familia para lo de su competencia, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

### III. TRÁMITE EN HOMOLOGACIÓN.

1. Este Juzgado avoco conocimiento de las diligencias el 25 de agosto de 2021, ordenando correr traslado por el término de tres (3) días, a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

2. La Defensora de familia al pronunciarse indicó lo siguiente: “(...). *En ese sentido y de conformidad con el estudio del caso realizado, esta defensoría de familia encuentra ajustada la medida de protección adoptada en la Resolución No.45C del 21 de julio de 2021, a través de la cual se declaró la vulneración de los derechos de la menor [S] y se dispuso como medida de restablecimiento la ubicación en medio familiar de origen y la reanudación de visitas por parte del progenitor cada 15 días en la forma allí dispuesta, no sólo por los fundamentos fácticos que circunscriben tal determinación, sino por el cumplimiento de los términos y las etapas procesales estatuidas en la ley y en consecuencia, solicito la HOMOLOGACIÓN dicho acto administrativo.*”.

Adicionalmente, aclaró que, “(...), *en cuanto a los reparos realizados a la decisión, debe tenerse en cuenta que la niña no fue víctima de abuso sexual, circunstancia que desencadenaría la prohibición de un régimen de visitas a cargo del progenitor. Así mismo, si bien se advierte que las condiciones emocionales de la progenitora se han visto alteradas ante los procesos adelantados en Fiscalía General de la Nación y Comisaría, no se identificó de acuerdo a los informes obrantes en el proceso de restablecimiento, factores de riesgo o falta de idoneidad frente a su rol de cuidadora que ejerce para con la niña, pues nótese que en varios de estos, se destaca el fuerte vínculo entre madre e hija. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que las visitas deben regularse paulatinamente teniendo en cuenta la vulneración de derechos presentada y atendiendo la evolución que en tal sentido tenga la niña de acuerdo con las valoraciones terapéuticas que se desarrollen a posteridad. En ese orden y atendiendo el material probatorio, se solicita a este Despacho se disponga el apoyo terapéutico necesario para la niña, bien sea por el equipo técnico interdisciplinario del centro zonal de bosa o por parte de la EPS a la que se encuentre afiliada, así como el acompañamiento técnico a los progenitores en pautas de crianza, manejo de emociones, comunicación asertiva para dar fin a situaciones que ponen en riesgo su desarrollo integral y propender por los derechos fundamentales de [S] quien no debe involucrarse en conflictos propios de los progenitores*”.

3. Por su parte el Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. Previo a abordar la decisión, es preciso señalar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

2.1. La Constitución Política de 1991, en el artículo 5, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

*“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.”*

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

*“La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

*“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible.”*

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al niño una unidad familiar para su desarrollo.

En cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995<sup>1</sup> señaló:

*“La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.”*

La corporación antes mencionada en la Sentencia T- 278 de 1994<sup>2</sup> estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

*“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”*

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño, niña o adolescente para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza, tal y como lo prevé el artículo 23 del C. I. A., al determinar que “los niños, las niñas y los

---

<sup>1</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> M.P. Hernando Herrera Vergara

*adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

Por su parte, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los —padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el niño el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, correspondiéndole al Estado la asistencia y protección del niño.

2.2. Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños y niñas son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009<sup>3</sup> indicó:

*“(…) la familia, en primer término, debe proporcionarle la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.*

*Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.*

*En efecto, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.”*

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, ha sostenido que los derechos fundamentales del niño prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

De igual modo la Convención de los Derechos del Niño contempla algunas normas relativas a la intervención o abstención del Estado sobre los menores, en materia del ejercicio de la custodia, el interés superior del menor en eventos de separación de los padres, del siguiente tenor:

***“(…) Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre***

---

<sup>3</sup> M.P Humberto Antonio Sierra Porto

local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.” (Negrilla fuera de texto)

(...).

**Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, *excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.* 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”** (Negrilla fuera de texto)

2.3. Asimismo, es preciso señalar en relación a la custodia y cuidado personal que, cuando los padres viven bajo un mismo techo, corresponde a ambos el ejercicio de los deberes y derechos con respecto a sus hijos menores de edad. Uno de estos deberes y que ocasionalmente puede considerarse como un derecho, es la tenencia y cuidado debidos a los hijos, sean éstos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, derecho que la doctrina conoce simplemente como el ejercicio de la “custodia o tenencia y cuidados personales”.

La forma de ejercer el cuidado de un menor, debe atender las más mínimas condiciones humanas y la meta fundamental que busca la presente actuación, no es otra que alcanzar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el entendido de que estos últimos son de forzoso cumplimiento, pues debe asegurarles su integridad corporal y la vida desde su concepción, proporcionarles vivienda adecuada y vestuario, procurarles salud, inculcarles principios y enseñarles, primeramente, con el ejemplo, moral honesta, honrada y recta, corregirles los defectos y orientarlos, son deberes que la naturaleza paterna impone.

En materia de custodia, la Corte Constitucional en Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, sostuvo:

*“b). En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar sí el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.*

*c). La opinión de la menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquélla se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando.*

*Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano,*

a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable.

d). Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia de la menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores.”

2.4. Ahora bien, en cuanto al interés superior del niño, niña y adolescente, La Corte Constitucional en Sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se expuso:

“(…). En aquella ocasión, la Sala indicó además que, **son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros:** (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) **la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: **1. Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, (...) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. **2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.** Estos derechos, (...), incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos. **3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. **4. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, (...) que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta. (...).” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, en sentencia T-557 de 12 de julio de 2011, MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó que:

“(…). 3.1.4. *Equilibrio con los derechos de los padres.* Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera

que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. **De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior.** Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. **Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...).** (Negrillas fuera de texto)

2.5. Por otra parte, destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

*“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

*Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.*

*Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”*

Es evidente, en primer lugar, que cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, debe iniciar la respectiva actuación administrativa para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por la Ley No. 1878 de 2018).

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 se deben examinar:

- “1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

*Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir (...).”*

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el niño, niña o adolescente, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

La sentencia T -090 de 2010, en tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger de, darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.*

*(...).*

*Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica.”*

**3.** Establecido el marco filosófico – teórico sobre el cual debe transitar la decisión, corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la Defensora de

Familia del ICBF – Centro Zonal Bosa, quien mediante Resolución No. 45c de 21 de julio de 2021, determinó declarar en situación de vulneración los derechos de la niña **S.Y.C.V.**

4. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presente actuación se adelantó a favor de **S.Y.C.V.**, de 4 años (para la época en que se inició el trámite administrativo), en orden a que se protegieran sus derechos fundamentales, ya que su progenitora, afirmó que: *“(…) durante las vacaciones, la menor de edad pasó tiempo con su progenitor y con sus primos [C.O.C.] de 7 años y [F.O.C.] de 5 años, no obstante, nota que los menores de edad juegan a realizar acciones con contenido de tipo sexual lo que considera irregular. Aclara que su hija [S] le ha comentado que su prima [C] le pide que jueguen a abrir las piernas de los muñecos para “hacer el amor”, además indica que en una ocasión [F] le dijo a [S] que si podía darle un beso, al ella responder que sí, le indicó que debían quitarse la ropa, finalmente ambos menores de edad fueron encontrados en una habitación solos mientras [F] estaba sobre [S.]. Aclara que quien los encontró fue la madre de los menores de edad [F] y [C], así que ella le dijo a [S] que no podía decir nada o su progenitora la golpearía, reporta que además ellos no creen en la versión de los menores de edad y no han realizado acciones para mitigar estas conductas. Menciona que considera un riesgo que su hija deba retornar a tener contacto con sus primos, dados los sucesos presentados. (...)”*; por lo tanto, luego de recaudar los medios probatorios pertinentes la Defensora de Familia adoptó como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña la ubicación en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora la señora **S.J.V.S.**, permitiendo el derecho de vínculos de afecto y confianza mediante visita con el progenitor **J.E.C.P.**, estableciendo el régimen de visitas, asimismo, ordenó dar continuidad al proceso hasta tanto se culmine la atención terapéutica brindada por la Asociación Creemos en Ti y el seguimiento psicosocial donde se verifique como es la situación en medio familiar con los progenitores.

5. Así, revisadas las diligencias, se observa que las circunstancias que llevaron adoptar la decisión objeto de homologación, radicaron en los presuntos actos sexualizados de los que fue víctima **S.Y.C.V.**, así como, el incumplimiento al régimen de visitas por parte de la progenitora al no permitir que el padre comparta con su hija, lo que ha generado múltiples conflictos entre los progenitores de la niña, lo que llevo a determinar la vulneración de los derechos de la referida niña, a crecer en un ambiente sano, a no ser separa de su familia, a su integridad personal y a un desarrollo normal tanto físico como emocional y psicoafectivo.

6. En efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Bosa, después de realizar un trabajo investigativo y de seguimiento a la situación de la niña, concluyó que se hacía menester en aras de su bienestar y estabilidad emocional, declarar la vulneración de sus derechos, decisión que, para este Juzgado se ajusta al interés superior de la niña, al quedar demostrado que **S.Y.C.V.**, estuvo expuesta a situaciones que afectaron su derechos sexuales por estar expuesta conductas sexualizadas con otro menor, así como, su derecho a la integridad, a tener una estabilidad emocional y crecer en un ambiente sano, puesto que desde el momento de la separación de sus padres, la niña ha sido involucrada de manera injustificada en el conflicto y las controversias personales que existe entre ellos, situación que implica maltrato psicológico, puesto que los progenitores a la fecha no han resuelto sus conflictos, circunstancia que a lo largo del tiempo ha repercutido de manera negativa en el desarrollo emocional y psicológico de **S.Y.C.V.**, y frente a la percepción que tiene ésta respecto de su progenitor, además, por cuanto a la fecha el último no ha comprendido la dimensión de la problemática que se presenta con la niña; finalmente, por cuanto no se ha culminado satisfactoriamente el tratamiento psicológico ordenado, el que tiene como finalidad obtener herramientas necesarias para afrontar las circunstancias descritas.

7. Por lo tanto, no son de recibo para este juzgado los argumentos, planteados por el apoderado del señor **J.E.C.P.**, al señalar que “(...) *la madre no garantiza los derechos de la menor en ninguna de sus áreas, con sus actos demuestra y vulnera todos sus derechos, no perite (sic) las visitas, aun sabiendo que no hay un concepto que demuestre la responsabilidad del padre en los hechos denunciados y puesto en conocimiento del ICBF. Además, consideramos que el sentido del fallo esta sesgado ya que no existió un acercamiento de ninguna institución al padre, como se ordenó inicialmente en el auto de apertura, (...), es por ello que solicitamos (...) tener la custodia en cabeza del padre, (...) por último que exista una verificación de derechos del padre ya que no ha habido un pronunciamiento de un profesional del ICBF*”, puesto que de la revisión de las diligencias, bien se advierte que se respetó el debido proceso de las partes; el progenitor fue notificado en debida forma del auto de apertura de la investigación, quien a través de su apoderado judicial ejerció su derecho de defensa al presentar escrito respecto de los hechos denunciados por la señora **S.J.V.S.**, asimismo, se escuchó en declaración el 10 de marzo de 2021, lo que llevó en primera medida a que en audiencia de conciliación celebrada el 3 de mayo de 2021, de definiera, entre otras cuestiones, la custodia y cuidado personal de la niña **S.Y.C.V.**, decisión que en todo caso fue modificada posteriormente el 27 de mayo siguiente, en el sentido de impedir que la niña pueda pernotar en la vivienda del progenitor, atendiendo a nuevos hechos que se presentaron durante la actuación.

En segundo lugar, como quedó demostrado con las pruebas recaudadas en el plenario, a la fecha la señora **S.J.V.S.** es garante de los derechos fundamentales de su hija, tal y como se señaló en el informe de visita domiciliaria de 9 de julio de 2021, en el que se indicó que “(...) *se identifica progenitora garante de los derechos de su hija (...). Se identifica progenitora empoderada frente a su rol materno, pero es necesario fortalecer pautas de crianza que le permita ejercer un estilo de crianza democrático, (...)*”, además, de un fuerte vínculo afectivo entre madre e hija, por lo que, en prevalencia de los derechos de la niña, no resulta procedente modificar la custodia y cuidado personal de la niña, debiendo advertir luego, que el acercamiento con el progenitor, debe realizarse bajo los parámetros establecidos por profesionales especializados en el área, siendo evidente la necesidad de fortalecer el vínculo paterno filial y no dejar dicha situación a potestad del último. En todo caso, es de mencionarse que, las cuestiones sobre ese aspecto no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que variando las circunstancias, bien pueden ser sujetas de modificación una vez se realice el respectivo seguimiento, luego a través de los mecanismos legales dispuestos para tal fin y que están a disposición de las partes dentro del presente asunto.

8. Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la progenitora, quien señaló “*no estoy de acuerdo con lo acordado dado que le (sic) padre retorno a [S.Y.C.V.], la casa de los primos y se está vulnerando el derecho a que [S] crezca a nivel emocional sano, dado que nadie me puede garantizar en este momento que bajo el cuidado de estas nuevas visitas [S] no va a seguir retornando a la casa de los presuntos agresores, entonces pido que se garantice el derecho a [S] de que no comparta con los niños [K] y [F] porque ello le afecta emocionalmente. Dado en que en los tres casos ha sido bajo el cuidado del padre que mi hija a (sic) sido afectada*”, es preciso señalar que, es necesario que se garantice el derecho que le asiste a la niña de no ser separada de su familia y por ende, corresponde a la progenitora permitir que el señor **J.E.C.P.**, pueda disfrutar y compartir con su hija, atendiendo al régimen de visitas que fue establecido por la Defensora de Familia, bajo las las previsiones mencionadas en la decisión objeto de discusión y con la supervisión constante del progenitor, para que los episodios que llevaron a la apertura del PARD no se repitan. Así las cosas, es claro que no se puede dejar a voluntad de la progenitora el derecho que le asiste a la niña al tener un padre y a compartir con

éste, puesto que dicho vínculo es necesario para que **S.Y.C.V.**, tenga un desarrollo integral en materia psicoafectiva.

9. Así las cosas, para este Despacho, la decisión adoptada por la autoridad administrativa no es caprichosa ni antojadiza, pues responde a las pruebas recaudadas dentro del asunto, advirtiendo que, desde el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, se impone al Estado Colombiano el deber de tomar como consideración primordial cuando se toma cualquier decisión judicial o administrativa sobre los niños, las niñas y los adolescentes, el respeto por su interés superior y la necesidad de proteger de manera preferente sus derechos fundamentales; es así que, revisada en su integridad la actuación administrativa y en aras del interés superior de la niña y protección integral, se puede establecer que actualmente la garantía de los derechos de **S.Y.C.V.**, vienen siendo salvaguardados en su totalidad por la progenitora, razón por la que la decisión de mantener la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de la señora **S.J.V.S.**, tiene fundamento legal, factico y probatorio.

Sin embargo, ante la problemática evidente en la comunicación y el marcado conflicto que existe entre los progenitores, que ha repercutido de manera desfavorable en el desarrollo emocional y psicoafectivo de la niña, en desconocimiento de su interés superior, a vivir libre de violencia, que resulta necesario adoptar medidas complementarias que permitan restablecer totalmente sus derechos, por lo que, en ese sentido, se atenderá la solicitud que realiza la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

10. Corolario de lo anterior, se adicionará la decisión cuestionada, para ordenar a los señores **S.J.V.S.** y **J.E.C.P.**, que inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico que deberá realizarse a través de la institución que disponga la autoridad administrativa y que sea acorde con los fines de dicho tratamiento, que son, fortalecer el vínculo parental, adquirir pautas de crianza, comunicación asertiva, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), fortalecer su rol de garantes y protectores como padres, y adquieran herramientas para el manejo adecuado en la problemática de conductas sexualizadas de las que al parecer fue víctima la niña, y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación. En lo demás, se confirmará la decisión adoptada por la Defensora de Familiar del ICBF – Centro Zonal Bosa.

**En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45c de 21 de julio 2021, proferida por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Bosa, que declaró vulnerados los derechos de la niña **S.Y.C.V.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** la referida Resolución, ordenando a los señores **S.J.V.S.** y **J.E.C.P.**, inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico que deberá realizarse a través de la institución que disponga la Autoridad Administrativa y que sea acorde con los fines de dicho tratamiento, que son, fortalecer el vínculo parental, adquirir pautas de crianza, comunicación asertiva, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), fortalecer su rol de garantes y

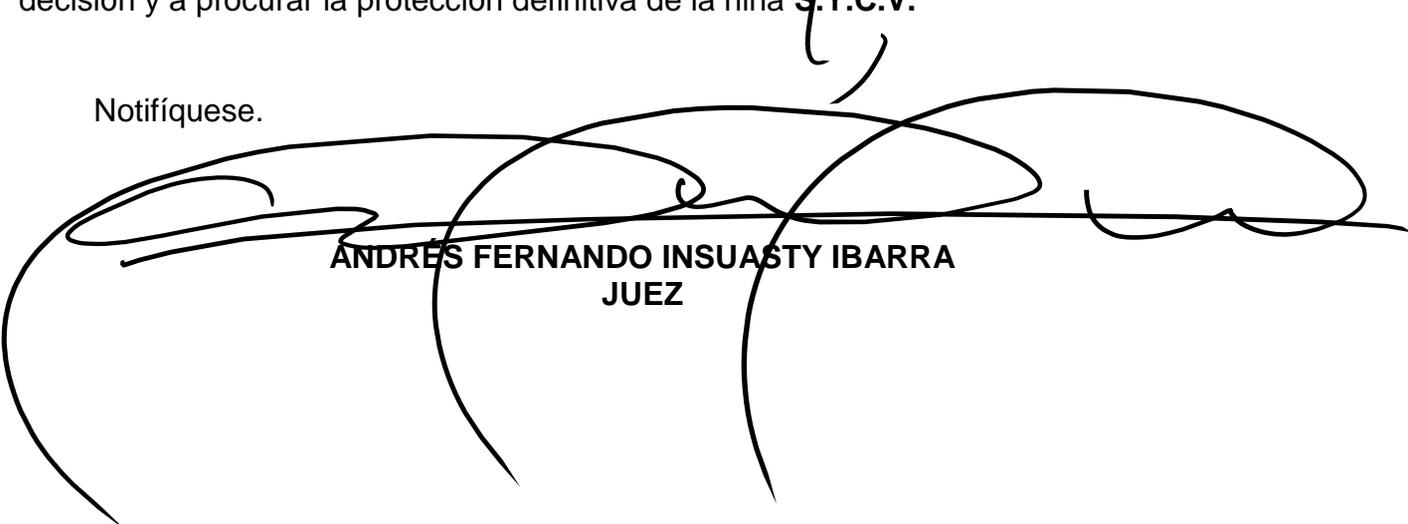
protectores como padres, y adquieran herramientas para el manejo adecuado en la problemática de conductas sexualizadas de las que al parecer fue víctima la niña, y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación. En lo demás, se confirmará la decisión adoptada por la Defensora de Familiar del ICBF – Centro Zonal Bosa.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado.

**QUINTO: ORDENAR** devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta decisión y a procurar la protección definitiva de la niña **S.Y.C.V.**

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ee0866846baa79737470675b8b02598ec1d37852385cd72eebf4d3cdf1fa6**  
Documento generado en 07/10/2021 02:53:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**